



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-157**

12 de julio de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00026”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180013103001-2023-00098-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 26 de junio de 2024, DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO, radicado bajo el N.º 180013103001-2023-00098-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, en la cual se señala que el despacho judicial que el despacho judicial no ha decretado medidas cautelares de embargo y secuestro.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 27 de junio de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00026-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-66 del 27 de junio de 2024, se dispuso a requerir al doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-144 del 27 de junio de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 3 de julio de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La señora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180013103001-2023-00098-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, el despacho judicial no ha decretado medidas cautelares de embargo y secuestro.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá no ha dado trámite a solicitud de medidas cautelares en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 4 de julio de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. Sea esta la oportunidad su señoría, para reiterar la dificultad que se viene presentando con los correos electrónicos del Despacho, sumado a ello, ha habido cambio de citador en tres oportunidades en el primer semestre del año en curso, generando atraso en sus funciones con el Despacho, en cuanto a llevar un registro de los memoriales allegados a los procesos y anexarlos al expediente digital, dificultando llevar el control de los expedientes.*
- II. Se trata de un proceso ejecutivo singular, el cual después de haberse evacuado las etapas procesales, cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del 03 de noviembre de 2023, con auto del 23 de septiembre de 2023 por petición de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.*
- III. Con auto del 27 de junio de 2024, se dio trámite a la solicitud presentada por la quejosa de decretar medidas cautelares, las cuales ya fueron comunicadas a las entidades con oficios No. 170 y 171 del 02 de julio de 2024.*

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Florencia, a la fecha, no ha dado trámite a solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro, radicadas el 01 de abril de 2024.

Planteada dicha situación, corresponde determinar el funcionario implicado ha tenido un

desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Teniendo en cuenta el estudio del expediente digital, el funcionario mediante auto interlocutorio No. 0333 del 27 de junio de 2024, procedió a dar trámite a solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado Salvador Vera Cupitre, tal como se evidencia a continuación:

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b>	
<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Florenia, Caquetá, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro.	
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	<b>JOSÉ ERNESTO SIERRA AGUILAR</b>
Demandado:	<b>SALVADOR VERA CUPITRE</b>
Asunto:	Decreta Medidas Cautelares
Radicación:	No. 2023-00098-00.-
<b>INTERLOCUTORIO No. 0333</b>	
Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentadas por la apoderada de la parte ejecutante.	
El Juzgado de conformidad con el art. 593 del Código General del Proceso,	
<b>DISPONE:</b>	
<b>PRIMERO: DECRETAR</b> el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado SALVADOR VERA CUPITRE, identificado con C.C. No. 17.630.950:	

Corolario de lo anterior, el Despacho ha adelantado los trámites tendientes a resolver el asunto de solicitud de medidas cautelares, como se avizora de lo ya esbozado en la presente resolución, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la petición de la solicitante se ejecutó.

Sin embargo, pese a que el Despacho Judicial resolvió la petición de la quejosa, esto no es óbice para que, en los procesos judiciales, exista una demora injustificada que logra esta Corporación evidenciar en el estudio del expediente digital.

El Artículo 588 del Código General del Proceso, establece que, a más tardar al día siguiente de la presentación de solicitud de medida cautelar, el Juez deberá resolver la misma. No obstante, no sucedió durante el lapso de este término. Por lo tanto, ¿cuál es el justificante de la demora en el trámite de la solicitud de medida cautelar?

## Resolución Hoja No. 6

Si se analizan los términos que hay desde la presentación de la solicitud hasta el auto por medio del cual se dio trámite, se tiene lo siguiente:

ABRIL							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
14	1	2	3	4	5	6	7
15	8	9	10	11	12	13	14
16	15	16	17	18	19	20	21
17	22	23	24	25	26	27	28
18	29	30					

MAYO							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
18			1	2	3	4	5
19	6	7	8	9	10	11	12
20	13	14	15	16	17	18	19
21	20	21	22	23	24	25	26
22	27	28	29	30	31		

JUNIO							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
22						1	2
23	3	4	5	6	7	8	9
24	10	11	12	13	14	15	16
25	17	18	19	20	21	22	23
26	24	25	26	27	28	29	30

 Presentación de Solicitud medidas cautelares – 1 de abril de 2024

 Auto decreta medidas cautelares – 27 de junio de 2024

## Resolución Hoja No. 7

De lo anterior, se logra colegir que, desde la presentación de la solicitud de medida cautelar, esto es, el 1 de abril de 2024 al auto por medio del cual se decretan las medidas cautelares, el 27 de junio de 2024 pasaron alrededor de 59 días hábiles, aproximadamente.

Aún más, teniendo en cuenta solicitud de impulso procesal de fecha 24 de abril de 2024, presentado por la apoderada de la parte demandante, como se evidencia a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-06-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/06/2024 a las 16:43:12.	2024-06-28	2024-06-28	2024-06-27
2024-06-27	Auto decreta medida cautelar				2024-06-27
2024-06-27	A Despacho				2024-06-27
2024-04-24	Agregar Memorial	APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA MEMORIAL DE SOLICITU DE IMPULSO PROCESAL			2024-04-24
2024-04-03	Auto agrega oficio	PRESENTACION DE LIQUIDACION DE LA OBLIGACION			2024-04-03
2024-04-03	Auto agrega oficio	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES			2024-04-03

De lo anterior, no se encuentra una justificación válida en cuanto demora en el trámite de solicitud de medida cautelar, por lo que, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el desempeño del funcionario vigilado fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, a lo que se dispondrá a compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del director del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá merece o no reproche disciplinario

### Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, teniendo en cuenta que la situación objeto de vigilancia judicial administrativa se normalizó, sin embargo, se procederá a compulsar copias de carácter disciplinarias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial

con el fin de determinar si existe o no mérito disciplinario de las situaciones esbozadas en la presente resolución.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **11 de julio de 2024.**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO dentro del proceso de **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180013103001-2023-00098-00, que conoce el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, por las consideraciones expuestas.

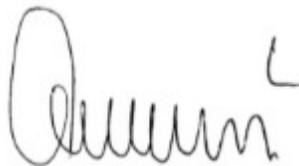
**ARTÍCULO 2°:** Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Despacho Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

**ARTÍCULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 5°:** En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del 11 de julio de 2024.*

Firmado Por:  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5305418f36d3ce704af62a892d918eceed90ad5b4624a187b5c5b3959d5089**

Documento generado en 12/07/2024 02:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**